

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTOS DE CONSULTAS

ENERO 2017

IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL

OF. PGE. N°: 09161 de 18-01-2017

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN ANTONIO ANTE

CONSULTA:

“Con el objeto de clarificar el espíritu de la disposición legal antes referida y por tratarse de una consulta que trata de la inteligencia y aplicación de la Ley, mucho agradeceré a usted se digne realizar la interpretación del alcance y procedencia de esta disposición legal para la determinación tributaria, pago y redistribución aplicable en el caso materia de la consulta, es decir, respecto a si procede o no la transferencia de los valores correspondientes al impuesto del 1.5 por mil a los activos totales generados; considerando que si una Empresa tiene sus actividades fuera de su domicilio social, cancela el valor del impuesto en el Municipio del cantón en donde está ubicada la fábrica o planta de producción y además tiene una sucursal en otro cantón; este Municipio en el cual está ubicada la fábrica, ¿debe transferir el porcentaje del impuesto que corresponda al Municipio en donde la Empresa tiene una sucursal?

Concretamente:

Si los GAD's en donde declaran los contribuyentes que tienen sus fábricas o plantas de producción deben realizar la transferencia conforme el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinar el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio, o no?; entendiendo como sucursales, un almacén, o distribuidora de los bienes que produce”.

PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 553 del COOTAD, los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, deben realizar la declaración y pago total de ese impuesto, a la Municipalidad ubicada en el cantón donde tengan su domicilio principal o social, debiendo determinar en su declaración, el valor del impuesto que corresponde a los otros municipios

distintos al de su domicilio en los que ejerzan permanentemente las actividades económicas gravadas. Mientras que, según el quinto inciso del citado artículo 553 del COOTAD, la declaración y pago total del tributo se debe efectuar por el contribuyente a la municipalidad del lugar en el que esté ubicada la fábrica o planta de producción, determinando en dicha declaración el valor del impuesto que corresponde a los otros municipios, esto es aquel en el que el contribuyente tenga su domicilio principal o social, así como aquellos municipios en los que se ejerzan las actividades económicas gravadas.

Por lo tanto, la Municipalidad que recauda o percibe el pago total de este impuesto, está legalmente obligada, de acuerdo con el artículo 553 del COOTAD a distribuir a las demás municipalidades que según el artículo 552 Ibídem tengan el carácter de sujetos activos del impuesto, el valor proporcional del tributo que les corresponda, en las mismas proporciones que las consignadas en la declaración del contribuyente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad de cada gobierno autónomo descentralizado municipal su aplicación a cada caso particular.

INDEMNIZACIÓN: PAGO INDEBIDO

OF. PGE. N°: 09162 DE 18 -01-2017

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PICHINCHA

CONSULTA:

“(…) si el beneficio de reingreso sin necesidad de devolución de la indemnización o compensación económica, que consta en el inciso cuarto del artículo 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público, ampara a quienes se les haya indemnizado por haber sido destituido por lo que señala el artículo 48 literal a) de la LOSEP, esto es por Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e informes del jefe inmediato, y los mismos vayan a prestar servicios de contratos por periodo fijo, aun cuando el inciso tercero de art. 14 de la LOSEP no sea claro al respecto?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta, se concluye que no es aplicable el inciso tercero y cuarto del artículo 14 de la LOSEP, para el reingreso al sector público de un servidor que hubiere cesado en funciones por destitución de acuerdo a la causal prevista en la letra a) del artículo 48 de la LOSEP, ya que esta forma de desvinculación no genera el pago de indemnizaciones.

En el caso en que un servidor que cesó en funciones por destitución haya recibido erradamente una indemnización por su desvinculación con la entidad pública sin fundamento legal, ésta constituye pago indebido en los términos

prescritos en los artículos 121 de la LOSEP y el numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y por lo tanto, debe devolver los valores recibidos a la entidad que efectuó el pago, independiente de que la persona reingrese o no al servicio público.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas. Es competencia de las entidades del sector público, sus personeros y servidores, verificar y determinar en los casos particulares el cumplimiento de los requisitos de reingreso prescritos en el artículo 15 en la LOSEP.

EXPROPIACIÓN

OF. PGE. N°: 09106 DE 12-01-2017

CONSULTANTE: SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO INMOBILIAR

CONSULTA:

“Es aplicable el Artículo 456 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, en los procedimientos de expropiación que realizan las entidades del sector público, referentes a la exoneración del pago de impuestos prediales, a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De la lectura de su oficio de consulta se observa que su pregunta está encaminada a establecer si la disposición contenida en el artículo 456 del COOTAD, que se refiere a la exención del pago del impuesto predial a partir de la notificación de la declaratoria de utilidad pública, es aplicable a los procedimientos de expropiación de inmuebles que realizan las instituciones del sector público.

Así el artículo 456 del COOTAD, contenido en la referida Sección Séptima denominada “Expropiaciones”, respecto al pago de tributos y derechos en los procedimientos de expropiación, prescribe:

“Art. 456.- Tributos y derechos.- En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan”.

En pronunciamiento contenido en oficio No. 06019 de 19 de enero de 2012, al atender la consulta formulada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, respecto a la generación de derechos notariales de las escrituras celebradas como consecuencia del procedimiento de expropiación por parte de esa Entidad Edilicia concluí lo siguiente:

“Del análisis jurídico que precede se concluye que la adquisición de inmuebles por parte de instituciones del sector público mediante expropiación, está exenta del pago de los impuestos municipales de plusvalía y alcabala de conformidad con el octavo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la letra e) del artículo 534 del COOTAD; mientras que, aquellas expropiaciones efectuadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, gozan además de la exención que establece a su favor el artículo 456 del COOTAD, por lo que están exoneradas del pago de impuestos, tasas, derechos o cualquier prestación patrimonial de registro, inscripción, o protocolización de los documentos o de los actos jurídicos a los que dé lugar la expropiación”.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del COOTAD, el procedimiento previsto en el Título VIII: Disposiciones Comunes y Especiales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Capítulo VIII “Régimen Patrimonial”, Sección Séptima “Expropiaciones”, en el que se encuentra el artículo 456 del Código Ibídem, es aplicable únicamente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

JURISDICCIÓN COACTIVA

OF. PGE. N°: 09063 DE 10-01-2017

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSULTAS:

1. “¿La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, puede hacer uso de la Jurisdicción Coactiva de la que se encuentra investida exclusivamente para el cobro de obligaciones cuyo origen son las multas impuestas a los operadores económicos por infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, conforme lo establecido en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado o puede utilizar la vía coactiva para el cobro de otras obligaciones?”.
2. “¿Es viable legalmente que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, elabore el Instructivo conforme lo manda el artículo 84 del Reglamento de la LORCPM, incluyendo en sus disposiciones las establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, tanto más cuanto que, en lo referente a las diligencias de citación, embargo, remate y adjudicación, su cumplimiento se tornó obligatorio, en el primer caso, desde la promulgación de dicho cuerpo legal, esto es desde el 22 de mayo

del 2015 y en el segundo, tercero y cuarto, a partir de los 180 días de su promulgación, es decir desde el 23 de noviembre de 2015”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. En atención a los términos de su primera consulta y en aplicación del principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, se concluye que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, está facultada por mandato expreso de la Ley a ejercer la acción coactiva de la que se halla investida, únicamente para cobrar las multas y hacer efectiva las sanciones impuestas por infracciones a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, según lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Ibídem, y por tanto no es jurídicamente procedente que extienda el ejercicio de la acción coactiva a materias distintas de las previstas expresamente por esa norma.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, siendo responsabilidad exclusiva de las máximas autoridades de la Entidad consultante su correcta aplicación a casos particulares; así como establecer los mecanismos idóneos para efectuar la recuperación de los valores que le sean adeudados.

2. Se puede observar que a pesar de haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil, el procedimiento coactivo establecido en dicho cuerpo legal, en razón que la Disposición Transitoria Segunda del COGEP, se encuentra vigente en todo lo que no se contraponga a las nuevas disposiciones procesales y principios del COGEP.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que, el Superintendente de Control del Poder de Mercado en uso de su facultad establecida en el artículo 84 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al expedir el instructivo para el ejercicio de su acción coactiva, deberá observar las prescripciones de la Sección Trigésima del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil en todo lo que no se contraponga con las normas y principios del COGEP, hasta que se expida la ley que regula la materia administrativa.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, siendo responsabilidad exclusiva de las máximas autoridades del Organismo de Control consultante su correcta aplicación a casos particulares; así como el contenido y legalidad de las disposiciones del Instructivo que sobre el ejercicio de la acción coactiva expida la Superintendencia del Control de Poder de Mercado.

PAGO DE VIÁTICOS Y MOVILIZACIONES: REGLAMENTO INTERNO

OF. PGE. N°: 09042 DE 05-01-2017

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA UNIDAD NACIONAL DE ALMACENAMIENTO – UNA EP

CONSULTA:

“¿Es jurídicamente aplicable para la empresa pública Unidad Nacional de Almacenamiento UNA EP la disposición general segunda del Acuerdo No. MRL-2014-0165, que dispone que el reglamento interno de viáticos de las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, no podrá establecer de forma alguna, otro valor, ni fórmula de cálculo o modo de pago que no se ajusten a lo dispuesto en la norma técnica para el pago de viáticos y movilizaciones dentro del país para las y los servidores en las instituciones del Estado?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones es de obligatoria aplicación para todas las entidades del sector público comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público y no contempla ningún tipo de excepción que limite su acatamiento.

Así también, la Disposición General Segunda de la aludida Norma Técnica, sobre cuya aplicación trata su consulta, con relación a la elaboración de los reglamentos internos para el pago de viáticos por parte de las entidades del sector público, determina:

“SEGUNDA.- De los reglamentos internos para el pago de viáticos.- Las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en razón de las particularidades propias de la respectiva institución, podrán elaborar sus propios reglamentos para la aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo. El reglamento interno de viáticos no podrá establecer de forma alguna, otro valor, ni fórmula de cálculo o modo de pago que no se ajusten a lo dispuesto en la presente norma técnica, ni podrá contradecirla”.

La citada disposición general otorga a las entidades del sector público facultad para elaborar sus reglamentos internos para el pago de viáticos en base a sus condiciones particulares, sin que los referidos reglamentos puedan contradecir a la norma técnica expedida por el Ministerio del Trabajo, ni se puedan establecer otros valores, fórmulas de cálculo y modos de pago que aquellos que se encuentran determinados en la referida Norma Técnica.

De lo hasta aquí analizado se evidencia que, de conformidad con los artículos 3 inciso sexto y 123 de la Ley Orgánica del Servicio Público, le corresponde al Ministerio del Trabajo reglamentar mediante Acuerdo, el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, considerados ingresos

complementarios, para todas las entidades del sector público comprendidas en el artículo 225 de la Constitución de las República y artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en los que se incluye a las empresas públicas.

Por lo expuesto, con fundamento en el análisis jurídico efectuado y en atención a los términos de su consulta se concluye que, la disposición general segunda del Acuerdo No. MRL-2014-0165, es aplicable a las empresas públicas, en base a lo dispuesto en los artículos 123 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 2 de la Norma Técnica para el Pago de Viáticos y Movilizaciones Dentro del País para las y los Servidores en las Instituciones del Estado, contenida en el referido acuerdo; por lo tanto, el Directorio de cada empresa pública, al momento de expedir su reglamento interno de viáticos debe observar las disposiciones referentes a la fijación de valores fórmula de cálculo y modo de pago, establecidos en la referida Norma Técnica.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva del Directorio y la Administración de cada empresa pública, su aplicación a casos particulares.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**
Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira Sarmiento**

07-02-2017